



TRÁMITE: Evaluación del Control de Calidad de Distribución del Producto Técnico a la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A. (ELFEC), correspondiente al periodo Mayo 2009 – Octubre 2009.

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Disponer la aplicación de reducciones en la remuneración de ELFEC emergente del proceso de Control de Calidad de Distribución del Producto Técnico correspondiente al periodo Mayo 2009 – Octubre de 2009.

VISTOS:

El Informe AE DOC N° 396/2010 de 11 de agosto de 2010; el Decreto AE DOC-292-10 de 26 de agosto de 2010; el memorial presentado por ELFEC con Registro N° 8550 recepcionado el 27 de septiembre de 2010; el Decreto AE DOC-334-10 de 1° de octubre de 2010; el Informe AE DOC N° 517/2010 de 1° de noviembre de 2010; todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que el Informe AE DOC N° 396/2010 de 11 de agosto de 2010, establece que ELFEC presenta observaciones con relación al incumplimiento en el relevamiento y niveles de calidad correspondiente al Control de Calidad de Distribución del Producto Técnico, del periodo Mayo 2009 – Octubre 2009.

Que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), mediante Decreto AE DOC-292-10 de 26 de agosto de 2010, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 28190 de 27 de mayo de 2005, emplazó a ELFEC para que presente todas las circunstancias de hecho y derecho que correspondan a su descargo.

Que ELFEC en cumplimiento al Decreto AE DOC-292-10 de 26 de agosto de 2010, mediante memorial con Registro N° 8550 recepcionado el 27 de septiembre de 2010, presentó sus descargos a las observaciones establecidas en el Informe AE DOC N° 396/2010 de 11 de agosto de 2010.

Que mediante Decreto AE DOC-334-10 de 1° de octubre de 2010, se tuvo por apersonado al Sr. Alvaro Mario Herbas Camacho en representación de ELFEC en mérito a la Resolución AE N° 170/2010 de 30 de abril de 2010, por señalado el domicilio procesal y se instruyó a la Dirección Regional de Control de Operaciones y Calidad informe respecto a lo principal.

Que la Dirección Regional de Control de Operaciones y Calidad, realizó la valoración final dentro del presente procedimiento, la misma que se encuentra contenida en el Informe AE DOC N° 517/2010 de 1° de noviembre de 2010.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal)

Que el inciso c) del artículo 3 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, señala que: *"El principio de calidad obliga a observar los requisitos técnicos que establezcan los reglamentos"*.

Que el artículo 2 del Decreto Supremo N° 28190 de 27 de mayo de 2005, establece que: *"Cuando la Superintendencia de Electricidad compruebe el incumplimiento del"*

Distribuidor a los niveles de calidad de servicio, pondrá en conocimiento del hecho y lo emplazará para que en el término de veinte (20) días hábiles administrativos, presente todas las circunstancias de hecho y de derecho que correspondan a su descargo. Si el distribuidor no respondiera o aceptara su responsabilidad dentro de dicho plazo, la Superintendencia aplicará las reducciones correspondientes en la remuneración del Distribuidor.

La Superintendencia resolverá el incumplimiento a los niveles de calidad de servicio dentro del plazo de veinticinco (25) días hábiles administrativos subsiguientes a la presentación de los descargos...

Que del Decreto Supremo N° 28190 de 27 de mayo de 2005, simplemente se toman los plazos establecidos en el procedimiento de control de calidad de distribución de electricidad, cuya aplicación corresponde a los efectos procedimentales de cómputo de términos, ya que es la "Metodología" la norma aplicable a la evaluación de las empresas bajo contrato de Adecuación.

Que la "Metodología de Medición y Control de la Calidad de Distribución para las Empresas y Cooperativas con Contrato de Adecuación" (Metodología) fue aprobada mediante Resolución SSDE N° 204/2006 de 1° de agosto de 2006 y posteriormente modificada con Resolución SSDE N° 017/2008 de 25 de enero de 2008, ambas emitidas por la extinta Superintendencia de Electricidad.

Que en el punto 1 del Capítulo 1 de la "Metodología", se establece que: *"La empresa o cooperativa que cuenta con Contrato de Adecuación, tiene la responsabilidad de prestar el Servicio de Suministro de Electricidad, a los consumidores ubicados en su Área de Operación en el nivel de calidad establecido en el presente documento"*.

Que en el mismo capítulo 1, el punto 4, de la citada "Metodología", determina que: *"Las reducciones en la remuneración de la empresa o cooperativa se deben a dos causas: por incumplimiento a las obligaciones y requerimientos que establece el presente documento; y por, desviaciones a los límites admisibles fijados para todos los indicadores de control"*.

Que así mismo, determina las cuatro etapas de implementación, estableciendo que: *"La etapa de Transición: regirá a partir de la etapa de prueba y tendrá una duración de 2 años. Durante esta etapa, se exigirá el cumplimiento del nivel de calidad fijado para esta etapa; asimismo se permitirá a la empresa o cooperativa adecuar sus instalaciones para cumplir con las exigencias de calidad que se aplicarán en la etapa de régimen"*.

CONSIDERANDO: (Argumentos de descargo presentados por ELFEC)

Que ELFEC en su memorial de descargo presentado con Registro N° 8550 recepcionado el 27 de septiembre de 2010, presenta los siguientes argumentos de descargo:

1. Con relación a las observaciones referentes a las contradicciones de Nivel de Calidad 2 existentes entre la solicitud efectuada por ELFEC y la base de datos semestral de consumidores BT (Tabla PT04) para las localidades 021 (FASE 2 JORDAN), 050 (SACABA URBANO) y 051 (SACABA RURAL); ELFEC manifiesta que para la localidad 021 (FASE 2 JORDAN), no actualizó a los 49 consumidores en la tabla PT04 con los códigos 035 (TOCO) y 029 (TOLATA); y para la localidad 050 (SACABA URBANO), señala que la contradicción se debe a que los 20 consumidores se encuentran ubicados geográficamente en la localidad 051 (SACABA RURAL), similar contradicción los 3 consumidores asignados con calidad 1

**RESOLUCIÓN AE N° 521/2010
TRÁMITE N° 807**

La Paz, 1° de noviembre de 2010

de la localidad 051 (SACABA RURAL), que geográficamente se encuentran en la localidad 050 (SACABA URBANO), que pertenece a calidad 1.

2. Respecto a la observación con relación a la no inclusión de transformadores de consumidores BT en la Tabla PT04 en la base de datos de centros de transformación MT/BT (Tabla PT05); ELFEC manifiesta que centros MT/BT de la tabla PT04 no fueron incluidos en la tabla PT05 por la desactualización en la simbología de dichos centros en su sistema informático SIPREgis, que los consideró como uso exclusivo.
3. Con relación a que ELFEC presentó diagramas unifilares impresos para ocho subestaciones (YPFB, QUILLACOLLO, CHIMORE, CENTRAL, ALALAY, AROCAGUA, IRPA IRPA Y CALA CALA), con información de centros de transformación no identificables; ELFEC manifiesta que la información de los códigos de centros de transformación no identificables se debió a que ELFEC consideró escalas en las que no fue posible evitar solapamientos principalmente en las localidades con mayor concentración de centros de transformación. Asimismo, señala que la Metodología para la Medición y Control de Calidad de Producto Técnico (MMCC-PT), establece que podrán ser presentados los diagramas unifilares en forma impresa o en medio magnético.
4. Respecto a la observación referente a que ELFEC presentó todos sus diagramas unifilares impresos sin detallar características técnicas a nivel de centros de transformación; ELFEC manifiesta que las características técnicas a nivel centro la presenta en la simbología, optando como ejemplo, si el centro es monofásico, trifásico o si corresponde a uso general o exclusivo y en referencia a otros datos técnicos se los encontrarían en las tablas de la información básica semestral.
5. Con relación a la observación de identificación de consumidores MT, en los diagramas unifilares de la empresa distribuidora; ELFEC manifiesta que los puntos sueltos corresponden a consumidores con suministro en BT, los cuales fueron recategorizados (a la categoría AGRO/PDMTAR), según establece el convenio que adjunta a su descargo, por tanto indica que dichos consumidores son considerados de MT.
6. Respecto a la observación de que nueve consumidores de la campaña de Desequilibrio de Tensiones, fueron seleccionados con argumentos insuficientes y que además no están identificados en los diagramas unifilares impresos presentados a inicios de semestre; ELFEC indica que optaron por los puntos alternos EADL139501, EADK139509, EADO229605, EADN199803, EADF139904 y EADM239008 debido a que los puntos básicos no poseen borneras de tensión en sus puntos de medición (adjuntan fotografías de los puntos básicos), en el caso de los puntos EADJ209704 y EADL159706 los puntos básicos no tenían en servicio sus equipos de medición en MT y optaron por el punto EADU239007 debido a que el básico posee suministro monofásico. Asimismo, señalan que los puntos de control alternos no identificados en los diagramas unifilares impresos, fueron seleccionados a partir de los puntos básicos de control y que para respaldarlos en informes mensuales ELFEC envió diagramas unifilares mostrando la ubicación del punto de control básico y alterno.



La Paz, 1° de noviembre de 2010

7. Con relación a la falta de presentación de formularios PT02, ELFEC en sus descargos manifiesta que para la instalación y retiro de registradores utilizó y presentó los formularios de su proveedor de servicios INTEGRA – Labmed, que posee la mayoría de los campos solicitados, además indican que en la Metodología para la Medición y Control de la Calidad de Producto Técnico (MMCC-PT) en el punto 5, "Información que el distribuidor debe remitir a la SSDE", no contempla la obligatoriedad de la presentación de dicho formulario en los informes mensuales.
8. Respecto al incumplimiento de la codificación de los nombres de los archivos de mediciones de desequilibrio de tensiones; ELFEC manifiesta que cumplió con el formato establecido en la MMCCD y cumplió con lo establecido en el artículo 39 del RCDE y el punto 3.2 inciso g) de la MMCC – PT, que permite realizar solamente mediciones de tensión (en este caso utilizan la letra V para el segundo dígito de la codificación) y que en caso de presentarse valores de desequilibrio fuera de límites, luego de las acciones correctivas, realizar mediciones de tensión y potencia simultáneamente (en este caso utilizan la letra N), razón por la que consideran que la codificación de los archivos es la correcta.
9. Con relación a los informes mensuales reportaron relaciones de transformación contradictorias a las reportadas en la base de datos semestral; ELFEC manifiesta textualmente que: **"...La Tabla-PT06 correspondiente a consumidores en MT tiene el campo REL_TRAFO, que como se describe es la Relación de transformación (Dato de placa) nominal, presentado en este campo la relación de transformación nominal del transformador del consumidor. Pero de acuerdo a lo que se solicita en la MMCC-PT el punto 3.2. inciso e), mensualmente ELFEC realiza el relevamiento de la posición del cambiador de derivación (Tap) de los transformadores asociados a los puntos de control MT para referir las mediciones al primario y como la posición del cambiador de derivación (Tap) depende del requerimiento del consumidor, no se encuentra necesariamente en la posición nominal. Por lo tanto la relación de transformación nominal que se informa en la Tabla-PT06 no necesariamente coincidirá con la relación de transformación de relevamiento de la posición del cambiador de derivación (Tap), que se reporta en los informes mensuales"**.
10. Respecto a la clasificación incorrecta a tres consumidores seleccionados por la extinta Superintendencia de Electricidad para el control del producto técnico de suministros MT, incluyéndolos en la base de datos MT y excluyéndolos de la base de datos BT; ELFEC manifiesta en el primer caso (ESCUELA LUZ Y VERDAD) que cuando se generó la información básica semestral el consumidor tenía categoría MT, a pesar de contar con suministro de la red de BT, en el mes abril 2010 se cambió de categoría a BT, mientras que para los otros dos casos expresa que cumplió con el convenio entre representantes del Gobierno Departamental, Nacional, la extinta Superintendencia de Electricidad y FEDECOR, que estableció la recategorización de ciertos consumidores BT, para que sean considerados como "Consumidores en MT" a pesar de poseer suministro de las redes de BT.
11. Respecto a que la empresa distribuidora no reportó las remediciones para los puntos de control EBMM199812 y EBMP159813; ELFEC manifiesta que para el punto de control EBMM199812 la medición presentó variaciones debido a problemas internos en el transformador y se respaldan en los perfiles de tensión de salida del alimentador C-3 y del punto de control EBTM199005 (centro de transformación

La Paz, 1° de noviembre de 2010

M19C38), que se encuentra en la misma derivación de la línea MT a dos vanos aguas abajo del punto de control y que al referir la medición al primario presenta un perfil de tensiones que se encuentra dentro del rango admisible establecido por el RCDE, adjunta perfiles de tensión MT del alimentador C-3 y del punto EBTM199O05, diagramas unifilares y relevamiento de características del centro de transformación M19C38. Referente al punto EBMP159813, señala que en el informe mensual se indicó valor de tensión secundaria en vacío de 220 V, que fue rectificado como tensión secundaria en vacío de 231 V e informado en septiembre de 2009 y al evaluar la medición con este nuevo valor se demuestra que los niveles de tensión del punto de control EBMP159813, se encuentra dentro del rango admisible.

12. Con relación a que el punto de control EBMR229O14, se encuentra penalizado y sin solución a la fecha; ELFEC manifiesta que el punto está relacionado al centro R22D65 para el cual debe considerarse el conexionado delta abierto de los transformadores monofásicos.
13. Respecto a los cuatro puntos alternos seleccionados por ELFEC en la campaña MT, con argumentos insuficientes y sin identificarlos en diagramas unifilares impresos de la información básica semestral; ELFEC manifiesta que para el caso del punto EAMS199504, la cuenta seleccionada ESCUELA LUZ Y VERDAD como punto de control básico, cuando se generó la información básica tenía categoría de MT a pesar de contar con suministro de la red BT y que en el mes de abril 2009 cambio a categoría BT, adjuntan información comercial continuando indicando que optaron por el punto EAM1389611, debido a que la cuenta del punto básico se encontraba inactiva aspecto que se reportó en informe mensual, mientras que optaron por el punto EAML209O01 debido a que las instalaciones del punto básico se encontraban cerradas, aspecto que reportó en informe mensual, optaron por el punto EAM1389O06 ya que el punto básico debido al convenio entre representantes del Gobierno Departamental, Nacional, la extinta Superintendencia de Electricidad y FEDECOR contaba con suministro de la red de BT, adjuntan información comercial y copia del convenio. Indican también que los puntos de control alternos no identificados en los diagramas unifilares impresos, fueron seleccionados a partir de los puntos básicos de control y que para respaldarlos en informes mensuales ELFEC envió diagramas unifilares mostrando la ubicación del punto de control básico y alterno.
14. Con relación a la falta de presentación de mediciones falladas para los puntos EBTN209608, EBL179704 y el reclamo 234786; ELFEC manifiesta como descargo que al retirar el equipo de tensión se encontró sin registros; sin embargo, relevaron medición del centro de transformación que presentaron por correo electrónico oportunamente informando medición fallada.
15. Respecto a la medición efectuada en un centro de transformación diferente al reportado en la información básica semestral para el punto de control EBT14009O06; ELFEC manifiesta que al momento de efectuar la medición el centro de transformación P7100360 relacionado al punto en cuestión se encontraba con código P5330230, debido a un proceso de recodificación de centros de transformación.
16. Con relación a que el centro de transformación relacionado al punto EBBK209O05, no se encuentra declarado en las tablas PT04, PT05 y diagramas unifilares; ELFEC

La Paz, 1° de noviembre de 2010

manifiesta que debido a un error de transcripción en informe mensual correspondiente se indicó como código K23C43 siendo el correcto K20C43.

17. Respecto a la falta de presentación de las Órdenes de Trabajo para aquellos reclamos que consideró que no penalizaron; ELFEC manifiesta que el punto 5 de la MMCC-PT no contempla la obligatoriedad de la presentación de las ordenes de trabajo y que presenta las Ordenes de Trabajo para aquellos reclamos que considera que han penalizado con la finalidad de calcular el Dnm1, comprendido entre la emisión de la Orden de Trabajo y la fecha y hora de instalación del registrador como indica la Metodología para la Medición y Control de Calidad de Servicio Comercial (MMCC-SC) punto 2.2 Reclamaciones Técnicas Derivadas al Control del Producto Técnico inciso a2.2) punto 4°; por lo que la empresa distribuidora no ve necesario presentar las Órdenes de Trabajo para los reclamos que considera que no penalizaron.
18. Con relación a la falta de presentación de mediciones, remediciones y montos a restituir para los reclamos, 231058, 231010 y 232263; ELFEC manifiesta que no realizaron mediciones y remediciones, debido a que en la misma red de baja tensión de los reclamos ya se tenían los reclamos 230770 y 229702 ya contestados como procedentes y al tener precedente un reclamo y este aun no fue solucionado no es necesario realizar una medición en otro reclamo en la misma red de BT, ya que en la medición inicial para determinar la reducción se considera la energía total en el centro de transformación de la red de BT.
19. Respecto a las cuentas de los reclamos 234326, 250793 y 251250, en la base de datos semestral que fueron declarados como suministros monofásicos y remitió mediciones trifásicas aspecto que invalida la medición; ELFEC manifiesta para el reclamo 234326, debido a un error en la transcripción a su sistema informático fue reportado como monofásico, mientras que para el reclamo 250793, aclara que corresponde a un suministro trifásico y que la alteración en base de datos se debió a la migración de su sistema GIS a SIPREGIS y para el reclamo 251250, aclara que el suministro es monofásico; sin embargo, tomaron la decisión de realizar una medición trifásica en el punto de la acometida (que es para un edificio con 45 puntos de medición), con el propósito de verificar los niveles de tensión suministrados en las tres fases.
20. Con relación a la falta de declaración en la base de datos semestral al consumidor del reclamo 233806; ELFEC manifiesta que el consumidor se incorporó el 13 de mayo de 2009, en forma posterior a la generación de la base de datos semestral.
21. Respecto a la falta de presentación de formularios PT03 para los reclamos 238524 y 242659; ELFEC manifiesta que los consumidores corresponden a la categoría AGRO/PDMTAR y que los recategorizó de acuerdo al convenio entre representantes del Gobierno Departamental, Nacional, la ex Superintendencia de Electricidad y FEDECOR, por lo que su sistema de producto técnico considera a estos consumidores como suministros en MT, pero como tienen suministro de la red BT para la evaluación de los niveles de tensión los consideró consumidores en BT. Asimismo, aclara también que la cuenta 238524, se activó en tiempo posterior a la presentación de la información básica semestral.

- 22.** Con relación a la medición declarada por ELFEC fallada para el reclamo 240451 y evaluada con señalización y sin solución por la AE; ELFEC manifiesta que habiendo sido considerada válida la medición inicial del reclamo 240451, solicitan que la nueva medición efectuada el 21 de agosto de 2010, sea considerada como remediación ya que esta demostrará la solución del problema técnico.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que la Dirección Regional de Control de Operaciones y Calidad de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis de los argumentos presentados por ELFEC, emitiendo el Informe AE DOC N° 517/2010 de 1° de noviembre de 2010, estableciendo lo siguiente:

Respecto al argumento descrito en el numeral 1.

La empresa distribuidora al actualizar y corregir la tabla PT04, evidenció que al inicio del periodo de evaluación mayo – octubre 2010, presentando información mal relevada, al no haber actualizado correctamente los 49 consumidores de la localidad 021 y no haber considerado la ubicación geográfica de 23 consumidores de las localidades 050 y 051; por tanto, se ratifican las observaciones con relación al mal relevamiento de información, correspondiendo aplicar reducciones en su remuneración.

Respecto al argumento descrito en el numeral 2.

ELFEC confirma que no incluyó centros de transformación de la tabla PT04 en la base de datos de centros MT/BT (tabla PT05) y al adjuntar en su descargo la tabla PT05 complementada, admite haber presentado información no actualizada e incompleta de centros de transformación; en consecuencia, se ratifican las observaciones con relación al mal relevamiento de información, correspondiendo aplicar reducciones en su remuneración.

Respecto al argumento descrito en el numeral 3.

La empresa distribuidora de acuerdo a su descargo presentado a la observación relativa a la presentación de diagramas unifilares impresos (con información solapada y no identificable de centros de transformación), admite el hecho argumentando que no consideró escalas apropiadas para la presentación de dichos planos impresos, correspondiendo aplicar reducciones por mal relevamiento de información y en relación al requerimiento de la MMCCD-PT, capítulo 1, punto 2.1, que establece la presentación de diagramas unifilares impresos o en medio magnético, con la finalidad de realizar el trabajo de fiscalización que involucra la identificación de los componentes de la red de distribución en diagramas unifilares, aspecto que los diagramas de la información básica semestral mayo – octubre 2009, presentada por ELFEC no permite.

Respecto al argumento descrito en el numeral 4.

ELFEC aclara que mediante la simbología adoptada por la empresa distribuidora pueden llegar a diferenciarse los centros monofásicos de los trifásicos y el uso de los mismos; sin embargo, al haber presentado ELFEC diagramas unifilares con información de centros de transformación no legibles debido a escalas inapropiadas esto no es posible verificar y si bien en la Tabla PT05 de centros de transformación se encuentran otros datos técnicos

como establece el numeral 2.1. de la MMCC-PT que establece: ***“...adicionalmente deberá adjuntar por subestación diagramas unifilares de todos los alimentadores, con detalle de longitudes y características técnicas a nivel de centro de transformación, incluyendo a todos los consumidores MT”***, por lo que la empresa distribuidora deberá debe identificar el Código del Centro de Transformación y Datos Nominales como potencias, relaciones de transformación y tipo de conexión.

Por lo expuesto anteriormente, se ratifica la observación, correspondiendo aplicar reducciones por haber presentado diagramas unifilares con identificación inadecuada, no legible e incompleta de centros de transformación.

Respecto al argumento descrito en el numeral 5.

Si bien para algunos consumidores MT se puede verificar mediante el código del centro de transformación que ELFEC los identificó con un punto verde, esto no es posible para la totalidad de los suministros MT debido al solapamiento de información en planos impresos; asimismo, la empresa distribuidora acepta que en sus diagramas unifilares existen los puntos sueltos indicando que corresponden a suministros BT aspecto que contradice a la MMCC-PT ya que esta refiere solo a suministros MT. De igual manera, se debe mencionar que la inclusión e identificación adecuada de consumidores MT en diagramas unifilares es importante para que el ente regulador seleccione puntos de control de medición MT; por tanto, se ratifican las observaciones con relación al mal relevamiento de información, correspondiendo aplicar reducciones en su remuneración.

Respecto al argumento descrito en el numeral 6.

En relación a los descargos presentados por ELFEC respecto a las observación de los puntos alternos seleccionados con argumentos insuficientes y no identificables en diagramas unifilares impresos, analizados los mismos se identificó los puntos observados mediante el código de centro; en consecuencia, corresponde validarlos como puntos alternos.

Sin embargo, se debe mencionar que los diagramas presentados en los informes mensuales (mencionados por ELFEC), no pudieron ser relacionados con los diagramas impresos presentados por la distribuidora en la información básica semestral, debido a que la empresa distribuidora consideró escalas inapropiadas; por tanto, corresponde ratificar la observación de que ELFEC no identificó legiblemente los puntos alternos que seleccionó en diagramas unifilares impresos presentados en la información básica semestral, por lo que se ratifican las observaciones con relación al mal relevamiento de información, correspondiendo aplicar reducciones en su remuneración.

Respecto al argumento descrito en el numeral 7.

La empresa distribuidora respecto a la falta de presentación de formularios PT02, admite que no presentó los mismos ya que el numeral 5 de la MMCC-PT no se menciona al formulario PT02; sin embargo, el inciso b) numeral 2.5. de la MMCC-PT que establece que: ***“...para la instalación y retiro de los registradores se utilizara el Formulario – PT02 del Anexo 2, cuyo formato obedece al requerimiento de la SSDE...”***; por tanto, incumplió con el requerimiento de la MMCC-PT.

Respecto al argumento descrito en el numeral 8.

Revisados y analizados el artículo 39 del Reglamento de Calidad de Distribución de Electricidad aprobado mediante Decreto Supremo N° 26607 de 20 de abril de 2002 y el numeral 3.2 inciso g) de la MMCC – PT, justifican la codificación manejada para el segundo dígito de los archivos digitales de medición presentados por ELFEC; en consecuencia, se subsana la observación.

Respecto al argumento descrito en el numeral 9.

El inciso e) del punto 3.2 de la MMCC-PT establece el relevamiento de la relación de transformación **nominal** que corresponde a las **características nominales** del transformador (dato que es invariable), mientras que la relación de transformación que no es nominal (de regulación), lo determina la posición del cambiador de derivación (TAP), por lo que la MMCC-PT establece que se debe relevar la posición del cambiador de derivación (TAP).

Como ejemplo de la anomalía se considera el punto monofásico EBM1379505 con cuenta 6605221510 para el que ELFEC en la información básica semestral (Tabla PT06) declaró relación de transformación 14400/220; sin embargo, en el informe mensual de mayo 2009, reportó haber relevado la relación de transformación 14400/231, considerando que el dato relevado en mayo es de reciente obtención, siendo evidente que la relación de transformación reportada en la Tabla PT06 es incorrecta. En forma similar para el punto trifásico EBM1239503 con cuenta 6077768700, ELFEC reportó en la información básica semestral la relación de transformación 24900/380 y en informe mensual de mayo 2009 reportó 24900/231, a la tensión monofásica de 231 V corresponde una tensión trifásica de 400 V; por tanto, no corresponde a la información contenida en la Tabla PT06.

Para los ejemplos anteriores la posición de TAP 3 relevada por la empresa distribuidora en la Tabla-PT06 coincide con la reportada por ELFEC en informe de mayo de 2009, verificándose que la contradicción de relación de transformación se mantiene.

Por lo expuesto anteriormente, se evidencia que ELFEC no relevó correctamente la información de relaciones de transformación (en la base de datos semestral) para los puntos de control observados de las campañas de medición MT; en consecuencia, se ratifican las observaciones con relación al mal relevamiento de información, correspondiendo aplicar reducciones en su remuneración.

Respecto al argumento descrito en el numeral 10.

En relación al descargo presentado por ELFEC, respecto al caso de la ESCUELA LUZ Y VERDAD, el cual señala que cuando se generó la información básica semestral el consumidor tenía categoría MT, a pesar de contar con suministro de la red de BT, se establece que este aspecto pudo ocurrir por varios factores desde una solicitud expresa del consumidor e inclusive una clasificación errónea del suministro, razón por la que el argumento se considera insuficiente correspondiendo aplicar reducciones por mal relevamiento de información.

Respecto a los otros dos casos, ELFEC cumplió con el convenio entre representantes del Gobierno Departamental, Nacional, la ex Superintendencia de Electricidad y FEDECOR, que estableció la recategorización de ciertos consumidores BT, aclarando que la clasificación de consumidores para el control del producto técnico, está establecida en la MMCC-PT aprobada mediante Resolución SSDE N° 016/2008, que establece que: *"La clasificación de consumidores debe considerar lo establecido en la Norma para la Aplicación de Tarifas de Distribución aprobada por la SSDE"*.

Al margen de la interpretación del convenio que tiene por objeto definir una clasificación comercial, la Información Básica para el Control de la Calidad del Producto Técnico, debe cumplir con lo establecido en la MMCCD, con la finalidad de que todos los consumidores tengan la misma oportunidad de ser seleccionados para el control de los niveles de tensión suministrados, aspecto que no ha sucedido con los consumidores observados; por tanto, se ratifica la observación; por tanto, se ratifican las observaciones con relación al mal relevamiento de información, correspondiendo aplicar reducciones en su remuneración.

Respecto al argumento descrito en el numeral 11.

Con relación al argumento para el punto EBMM199812, que el perfil de tensión de la salida del alimentador C-3, no refleja los niveles de tensión suministrados en el punto de control MT y el procedimiento de adoptar la medición del punto EBTM199005 de la campaña de centros de transformación, (2 vanos aguas abajo del punto en cuestión), como nueva medición para un punto de control MT, no está enmarcado en la MMCCD, por lo que no se puede aceptar este procedimiento si el ente regulador no participó de la nueva medición o del relevamiento de las características técnicas del centro. En relación al argumento para el punto EBMP159813 el valor de la tensión de vacío de 231 V, fue reportado un mes después de la medición, aspecto que no hace confiable el relevamiento del valor de la relación de transformación.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, los puntos EBMM199812 y EBTM199005 se encuentran penalizados, por lo que no fue subsanada la observación.

Respecto al argumento descrito en el numeral 12.

Revisada la información mensual, con relación a que el punto de control EBMR229014 se encuentra penalizado, se evidenció que el centro de transformación esta compuesto de transformadores monofásicos; por tanto, se considera que la conexión del centro es delta abierto y al evaluar nuevamente la medición se verifica que los registros se encuentran dentro de los límites establecidos en el Reglamento de Calidad de distribución de Electricidad aprobado mediante Decreto Supremo N° 26607 de 20 de abril de 2002, por lo que el argumento presentado por ELFEC es válido.

Respecto al argumento descrito en el numeral 13.

Revisados los diagramas unifilares presentados por ELFEC en su descargo se identifico que los mismos geográficamente cumplen con la MMCCD para ser considerados como puntos alternos; por tanto, corresponde convalidar las mediciones como puntos alternos.

En cuanto a los fragmentos de diagramas presentados en los informes mensuales por ELFEC estos no pudieron ser relacionados con los diagramas impresos presentados por la distribuidora en la información básica semestral ya que la empresa distribuidora consideró escalas inapropiadas para los fragmentos de diagramas y para los diagramas unifilares de la información básica semestral, determinando que ELFEC presentó diagramas unifilares no legibles.

Respecto al argumento descrito en el numeral 14.

De acuerdo a la revisión del historial de correos electrónicos recibidos en las fechas indicadas por ELFEC, se ratifica que envió los correos adjuntando mediciones de centros de transformación y reportando mediciones falladas; en consecuencia, se subsana la observación.

Respecto al argumento descrito en el numeral 15.

ELFEC reconoce que presentó código de centro de transformación diferente al reportado en la información básica semestral confirma que relevo información de centros de transformación defectuosa, por tanto corresponde ratificar que se debe aplicar reducciones por mal relevamiento de información de centros de transformación (Tabla PT05).

Respecto al argumento descrito en el numeral 16.

Con relación a la observación relativa al centro de transformación del punto EBBK209005, habiéndose verificado en las tablas PT04 y PT05 (presentadas en la información básica semestral), la existencia del código del transformador K20C43 se considera comprensible el error de transcripción reportado por ELFEC en su descargo; por tanto, se subsana la observación.

Respecto al argumento descrito en el numeral 17.

ELFEC debió prever la presentación de las Ordenes de Trabajo en cumplimiento del punto 1°, inciso a2.2) del numeral 2 (Reclamaciones Técnicas Derivadas al Control del Producto Técnico) de la Metodología para la Medición y Control de Calidad de Servicio Comercial (MMCC-SC), que establece que: *“Corresponde cerrar el control del tiempo para el cálculo del T_{MAT}, el momento que se emita la orden de trabajo para la instalación del registrador, cuya copia debe ser remitida a la SSDE conjuntamente el formulario UARD-04”*. Asimismo, se aclara la necesidad de contar con esta información para todos los reclamos derivados al Control del Producto Técnico con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los plazos establecidos en el punto 2°, inciso a2.2) del numeral 2 de la MMCC-SC, que fija dos (2) días hábiles de emitida la Orden de Trabajo en Calidad 1 y 4 días hábiles de emitida la Orden de Trabajo en Calidad 2, para la instalación de registradores por parte del distribuidor, aspecto que no ha podido ser evaluado por la AE en aquellos reclamos que no penalizaron, debido a que ELFEC considero incorrectamente que no es necesaria la presentación de las Ordenes de Trabajo; en consecuencia, se ratifican las observaciones con relación al mal relevamiento de información, correspondiendo aplicar reducciones en su remuneración.

Respecto al argumento descrito en el numeral 18.

Con relación a la falta de presentación de mediciones, remediciones y montos a restituir para los reclamos, 231058, 231010 y 232263, se establece que efectivamente al realizarse la medición de la energía en el centro de transformación para un punto penalizado se cuantifica la energía penalizada para todos los consumidores afectados revisando la MMCCD no se encuentra ningún procedimiento a seguir para los casos observados; por tanto, se subsana la observación.

Respecto al argumento descrito en el numeral 19.

De acuerdo a la documentación y fotografías remitidas por la empresa distribuidora corresponde convalidar las mediciones; sin embargo, los errores y alteraciones no detectadas al momento de relevar información de las bases de datos semestral de suministros BT para los reclamos 234326 y 250793, confirman que ELFEC efectuó mal relevamiento de información de base de datos de suministros BT (Tabla PT04).

Respecto al argumento descrito en el numeral 20.

Con relación a la falta de declaración en la base de datos semestral al consumidor del reclamo 233806, fue verificada en la información básica semestral noviembre 2009 – abril 2010, confirmando que se trata de un consumidor que se incorporo posteriormente a la presentación de la información básica semestral del periodo mayo – octubre 2009; en consecuencia, se subsana la observación.

Respecto al argumento descrito en el numeral 21.

Con relación a la observación relativa a los reclamos 238524 y 242659, ELFEC presentó formularios PT03 considerando los suministros de estos reclamos como consumidores MT y en informes mensuales los consideró suministros BT, por lo que se debe señalar que la empresa distribuidora actuó correctamente al efectuar la medición en BT a los consumidores reclamantes con suministro en BT; sin embargo, se debe reiterar que ELFEC incumplió con la clasificación de consumidores para el control del producto técnico establecida en la MMCC-PT, ya que el convenio mencionado por ELFEC tiene por objeto definir una clasificación comercial y estos dos casos confirman que la empresa distribuidora quitó la probabilidad de seleccionar a estos dos reclamantes en las campañas de control del producto técnico en BT y evitar los reclamos.

Respecto al argumento descrito en el numeral 22.

Con relación a la medición fallada del reclamo 240451, confirma que el punto penaliza para la primera medición y considerando que los registros de la nueva medición presentada por ELFEC el 17 de agosto de 2010, se encuentran dentro los límites establecidos en el Reglamento de Calidad de distribución de Electricidad aprobado mediante Decreto Supremo N° 26607 de 20 de abril de 2002, asumiendo como remediación; por tanto, corresponde que ELFEC realice la restitución correspondiente al usuario del reclamo 240451, según el monto especificado en el Anexo a la presente Resolución.





CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que por todo lo expuesto, en aplicación de la Metodología de Medición y Control de la Calidad de Distribución para las Empresas y Cooperativas con Contrato de Adecuación (Metodología) aprobada mediante Resolución SSDE N° 204/2006 de 1° de agosto de 2006 y modificada mediante Resolución SSDE N° 017/2008 de 25 de enero de 2008, ambas emitidas por la extinta Superintendencia de Electricidad y en mérito a las consideraciones del Informe AE DOC N° 517/2010 de 1° de octubre de 2010, emitido por la Dirección Regional de Control de Operaciones y Calidad, emergente de la evaluación del control de calidad del Producto Técnico de ELFEC, correspondiente al periodo Mayo 2009 – Octubre 2009, se concluye disponer la aplicación de reducciones en la remuneración de ELFEC, por incumplimiento a las obligaciones y requerimientos establecidos en la Metodología en cuanto al relevamiento de información.

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)

Que el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, que en su artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

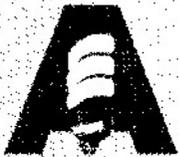
POR TANTO:

El Director Ejecutivo Suplente de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, designado mediante Resolución AE-INTERNA N° 100/2010 de 28 de octubre de 2010, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación y demás disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

PRIMERA.- Disponer la aplicación de reducciones en la remuneración a la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A. (ELFEC), correspondiente al periodo Mayo 2009 – Octubre 2009, por incumplimiento al relevamiento de información para el control del Producto Técnico que alcanza el 0.04761% (Cuatro mil setecientos sesenta y uno cienmilésimas por ciento) de la energía facturada de la gestión 2008, valorizada a la tarifa promedio de la categoría residencial de la misma gestión, actualizada con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), disponible al mes de registro en la cuenta contable de acumulación.

SEGUNDA.- Disponer la aplicación de reducciones en la remuneración de ELFEC, por incumplimiento en los niveles de calidad del producto técnico de \$us. 14.063,00 (Catorce mil sesenta y tres 00/100 Dólares Estadounidenses), monto que deberá ser restituido a los consumidores afectados conforme a lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Calidad de Distribución de Electricidad aprobado mediante Decreto Supremo N° 26607 de 20 de abril de 2002.



**Autoridad de Fiscalización y
Control Social de Electricidad**
LUZ PARA TODOS

**RESOLUCIÓN AE N° 521/2010
TRÁMITE N° 807**

La Paz, 1° de noviembre de 2010

TERCERA.- ELFEC, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación de la presente Resolución, debe presentar ante la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), la memoria de cálculo individualizando los montos a restituir a los consumidores afectados por incumplimiento en los niveles de calidad de producto técnico, de la campaña de centros de transformación MT/BT; y presentar un cronograma de remediación que demuestre la solución al incumplimiento en los niveles de tensión de suministro para determinar las reducciones de los puntos de control EBMM199812 y EBMP159813.

CUARTA.- ELFEC, en el plazo de siete (7) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación de la presente Resolución, debe crear una Cuenta Contable de Acumulación, en la cual deberá registrar la acumulación de las reducciones por incumplimiento en los niveles de calidad de producto técnico (previa conversión a moneda nacional al tipo de cambio oficial de la fecha de registro), debiendo acreditar ante la AE, el cumplimiento de la presente disposición.

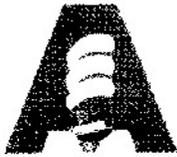
Regístrese, comuníquese y archívese.


**Mario Fernando Guerra Magnus
DIRECTOR EJECUTIVO SUPLENTE**

Es conforme:


**Erika V. Luna Viorel
DIRECTORA LEGAL**

S.N.Q.



**Reducciones en la Remuneración a Aplicar a ELFEC por Producto Técnico
Desviaciones En Los Niveles de Tensión - Mayo 2009 - Octubre 2009**

PUNTOS BASICOS CON REDUCCION

SUMINISTROS EN BAJA TENSION

Código SSDE	Nombre del Cliente	N° Cuenta	Reducción (\$us.-)
EBB1389602	SOTO F GERARDO	3406122600	19,31
EBBJ229717	GARCIA C. MARCELINO	5030703000	52,76
EBBI189810	MERIDA A SERGIO	0228712600	19,69
EBBL209901	TARDIO Q EDUARDO	0107306479	3,93
EBB0169912	ZERDA COCA GERARDO	0300318700	39,77
EBBL209007	CORO HERRERA MARCIAL	0110931230	201,34
EBBM219013	ROJAS L. EPIFANIO	0333316003	1.516,82
EBBL199014	NERY Z HUMBERTO	0242544506	21,05
Sub Total			1.874,68

CENTROS DE TRANSFORMACIÓN MT/BT

Código SSDE	Código Centro	Reducción (\$us.-)
EBTK189501	K18A17	8,16
EBTJ199602	J18C48	42,06
Sub Total		50,22

RECLAMOS TECNICOS POR NIVEL DE TENSION CON REDUCCION

SUMINISTROS EN BAJA TENSION

Código SSDE	Nombre del Cliente	N° Cuenta	Reducción (\$us.-)
231147	ESPINOZA DELFINA RODRIGUE	5013809730	587,01
231178	BARRANCOS CLAVIJO JUAN MA	6200700800	19,72
231563	QUISPE SOLIZ PEDRO	0300617005	9,72
231657	VARGAS MERCADO FERNANDO C	0209212406	68,51
231710	ARMANI CONDORI FRANZ	0348000211	27,53
234415	CENTRO DE SALUD TARATA	3200724000	524,35
234786	SALINAS GAMARRA MARIO EDG	0209502506	51,28
235201	GALINDO HUGO	2002207000	830,65
236506	VALENZUELA ZAMBRANA JILIO	2011657405	208,82
238341	GONZALES C MARIO	4001094900	27,98
236964	LAZARTE MENDEZ JENNY ELIZ	0237725200	112,35
235865	QUINTANA M ISAAC ALFONSO	0248520800	184,34
235738	VERGARA ARZE SIMÓN	9001206814	284,10
235635	SEGOVIA SIVILA WALTER	0355517900	754,98
240451	LOPEZ BASCOPE OSVALDO JAI	6825709925	3,81
241022	SANCHEZ JUANA MARIA CALVO	5031627008	118,19
241102	QUIROZ HERRERA VICTOR RAM	6211120013	566,52
241235	BALDERRAMA GARCIA VICTORI	0348004509	87,18
241271	VELASCO PADILLA JUAN	0300300167	426,37
241279	CORIA MAMANI RIMBER SAMUE	0355519500	1.613,13
242181	GALARZA BASOALTO DELFIN	6002919100	88,57
240844	ROCABADO ROJAS JOSE ALFRE	3203300115	443,21
242633	CANDIA SERAPIO	0333934900	105,04
242724	CHAVEZ SALAZAR NICOLAS	0306021493	1.162,90
246308	RODRIGUEZ TREVINO ELSA	2011313400	485,92
242688	AGUA POTABLE 1 DE SEPTIEM	3004157800	28,78
242659	OTB VILLA SAN JUAN SANJAP	2012363800	635,67
249427	MEDRANO ORELLANA EDGAR	0224504575	973,76
249754	NAVARRETÉ L WALTER GERMAN	0123217700	66,19
249829	CASTAGNE APAZA CARLOS ADO	2012563500	1.311,38
250783	ROSALES SEJAS JUAN CARLOS	6202122200	288,26
251134	MONTECINOS ZABALAGA RODRI	5008313875	41,92
Sub Total			12.138,10



RESUMEN DE REDUCCIONES

Campana	Monto (\$us.-)
Suministros en Baja Tensión	1.874,68
Centros de Transformación MT/BT	50,22
Sub Total Por Desviación de Niveles de Tensión en Puntos Básicos	1.924,90
Sub Total Reclamos Técnicos Por Nivel de Tensión	12.135,10
Reducción Total \$us.- (*)	14.060,00

(*) Monto a registrar en la cuenta contable de acumulación

PUNTOS BASICOS PENDIENTES DE SOLUCION Y REDUCCION FINAL

CONSUMIDORES EN MT

Código SSDE	Nombre del Cliente	N° Cuenta	Reducción (USD)
EBMM199812	CURTIEMBRE TAURO S.A.	0177783500	
EBMP159813	TANNERY AMERICA SRL	0377758000	